



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio Civil No. 0214

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00366-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud del apoderado actor, para la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, previas las siguientes consideraciones:

El art. 461 del C.G. del P. establece: “*Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*”

Como quiera que la parte actora, a través de su apoderado judicial no tiene facultad para recibir de conformidad al poder especial conferido, se resalta que la solicitud fue coadyuvada por el demandante, informando que el monto total de la obligación a que se contrae la demanda fue pagado, se accede a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada, el archivo de las diligencias y el desglose de los documentos base de la acción, hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo, invocado por MISAEL BAEZ SALGADO contra JOSE ALEXANDER DIAZ SUAREZ, por ***pago total de la obligación.***

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso. ***OFICIESE, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.*** En ***caso contrario*** póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 016 de JUNIO 07 de 2022 a las 8:00 a. m.
Secretario,

SIN FIRMA. ART. 9º DEC 806/20
YENNY MARCELA LEÓN MESA

